Año económico de 1899-900 Martes 27 de Marzo Número 219

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. disponer la busca y captura del súbdito argentino don Mariano S. Aurrecoechea, acusado de defraudación de fondos públicos. Sus señas son: edad unos cincuenta años, color blanco, cabello castaño, principio de calvicie, frente espaciosa, ojos azules, cejas pobladas, nariz y boca regulares, barba poblada, alto y fuerte.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 24 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de Mr. Willian S. Thousón, vecino de la Coruña á nombre de su padre D. Pedro Thousón, de nacionalidad inglesa, solicitando el registro de veinticuatro pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Buller* en paraje llamado Plantíos, términos de Medos, Ayuntamiento de San Juan de Río, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el rincón más al Norte de la muralla de piedra de la chouza ó dehesa de doña María Vázquez, llamado Chouza das Medas junto al camino de Barredo, y se medirán al Norte 30° Oeste 800 metros para fijar la primera estaca; al Sur 30.° Oeste 300 para la segunda; al Sur 30° Este 800 para la tercera y de ésta al Norte 30° Este 300 para la cuarta, cerrando el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 23 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Vendrell, de los cuales resulta:

Que D. Ramón Farán Arbos, Alcalde en propiedad de Bisbal de Panadés, pero suspenso en el ejercicio de su cargo, presentó escrito de querella criminal ante el Juzgado de instrucción de Vendrell, dirigida contra D. José Mañé Ventura, Delegado del Gobernador civil de la provincia, y el Alcalde en ejercicio y Concejales de Bisbal del Panadés:

En dicho escrito se denunciaban los siguientes hechos: que D. José Mañé, sin darse á conocer como Delegado del Gobernador, convocó al Ayuntamiento á sesión extraordinaria sin las veinticuatro horas de antelación que ordena el art. 102 de la vigente ley Municipal y por medio de papeletas visadas con el sello del Juzgado municipal y entregadas por un dependiente de dicho Juzgado, hechos que pueden constituir el delito de extralimitación de funciones públicas, previsto en el art. 388 del Código penal; que el día 6 de Mayo de 1899 se personó el citado Delegado en la Casa Consistorial acompañado del Juez municipal suplente y en ocasión de no encontrarse el Secretario del Ayuntamiento, por cuyo motivo estaban cerradas las oficinas de Secretaría y Archivo, ordenó descerrajar las puertas, y después de permanecer dos ó tres horas en dichas oficinas, mandó trasladar á otro local la documentación de Secretaría, sin la asistencia del Secretario, pudiendo este hecho constituir el delito de sustración de documentos publicos, advirtiendo además que estando realizando tal operación, como acertase á pasar por la calle el Alguacil del Ayuntamiento, ordenó que fuera detenido; que el día 7 de Mayo ordenó el mencionado Delegado á la pareja de la Guardia civil que procediese á detener al querellante D. Ramón Farrán, Alcalde en propiedad de Bisbal del Panadés, como efectivamente se realizó, siendo paseado por las calles del pueblo entre la Guardia civil, hecho que puede caer bajo la sanción del art. 210 del Código penal; y por último, que debido á haber cambiado de local la Casa Capitular sin haberse notificado al público ni á los candidatos y Vocales de oposición, éstos quedaron sin representación en las elecciones municipales, pudiendo constituir este hecho el delito de manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la constitución de la Junta y propuesta de candidatos, previsto y penado en el caso 3.° del art. 88 de la vigente ley Electoral:

Que admitido el anterior escrito de querella por el Juez de instrucción de Vendrell, y hallándose éste practicando las opotunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Tarragona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: «En que al Gobernador corresponde en primer término censurar la conducta del Delegado, como al mandante pertenece juzgar del proceder del mandatario, deduciendo en su caso el tanto de culpa, si los excesos cometidos revisten los caracteres de delito.» Invocaba también el Gobernador en su requerimiento el art. 199, párrafo tercero de la vigente ley Municipal; el artículo 28, párrafo cuarto de la ley Provincial vigente, y el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente el Juez de instrucción de Vendrell dictó auto declarándose competente para conocer de dos de los hechos denunciados en el escrito de querella que son el relacionado con la *detención del querellante* y el relacionado con *la traslación á otro local de la Casa Consistorial sin ponerlo en conocimiento del público*, fundándose: en que tales hechos pueden ser constitutivos de delitos previstos y penados en el Código penal, y que no estando reservado el conocimiento de los mismos por ley alguna á la Administración, ni existiendo cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, debe conocer de ellos, desde luego, la jurisdicción ordinaria. En cambio se declaraba incompetente para conocer de los otros dos hechos consignados en el escrito de querella ó sea los relativos á la *convocatoria para celebrar sesión extraordinaria que hizo el Delegado del Gobernador al Ayuntamiento de Bisbal del Panadés, y el de traslación de la documentación oficial de la Secretaria del Ayuntamiento á otro local:*

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en

el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo de delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 del Código penal, que establece que incurre en responsabilidad criminal el funcionario público que detuviese á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 88 de la ley Electoral que determina que «serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5 000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó contribuyan á algunos de los actos ú omisiones, siguientes: ..... Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos»:

Visto el art. 104 de la mencionada ley, que dice: «Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circustancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas»:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, que aplica las disposiciones del tít. 6.º de la ley Electoral á los autos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la querella criminal presentada por D. Ramón Farrán ante el Juzgado de instrucción de Vendrell, y dirigida contra el Delegado del Gobernador de la provincia de Tarragona y Alcalde en ejercicio y Concejales del Ayutamiento de Bisbal del Panadés, y en la que el querellante atribuía al mencionado Delegado los hechos: de haber convocado el Ayuutamiento de Bisbal de Panadés á sesión extraordinaria sin los requisitos prescritos por las disposiciones vigentes, y sin darse á conocer como tal Delegado; el haber ordenado la traslación de la documentación oficial de la Secretaría de dicho Ayuntamiento á otro local sin los requisitos legales; el de haber detenido al querellante y el de ordenar se trasladara la Casa Consistorial á otro local sin ponerlo en conocimiento del público, por lo que determinados elementos quedaron sin representación en las elecciones municipales:

2.º Que habiéndose declarado la Autoridad judicial, por auto firme, incompetente para conocer de los dos primeros hechos, la cuestión queda limitada á determinar que Autoridad es competente para entender de los hechos relacionados con la *detención del querellante y traslado á otro local de la Casa Consistorial de Bisbal del Panadés sin ponerlo en conocimiento del público y en ocasión de celebrarse las elecciones municipales:*

3.º Que tratándose de hechos que pueden constituir delitos previstos y penados en el Código penal, y no estando reservado por ley alguna el conocimiento de los mismos á las Autoridades administrativas, ni existiendo, por otra parte, cuestión previa alguna que deba ser resuelta por éstas y de la que dependa el fallo que los tribunales ordinarios hayan de prounuciar, es indudable que no se está en ninguno de los dos casos que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 79.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

(Continuación.—Véase el número anterior.)

De la Ordenación de pagos

CAPÍTULO XXI

Acumulaciones de pensión entre hermanos

Art. 60. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882, la acumulación entre hermanos de parte de pensiones, cuando alguno de los copartícipes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le corresponda, deberá declararse por el Director general, Ordenador, respecto á los interesados que perciben por la Pagaduría de la Dirección, y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las respectivas provincias, según ya lo verificaban antes respecto á las de Montepío militar, por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1851 circulada por la Dirección general del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 61. En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cese en el percibo el partícipe cuyo derecho se transmite, procediéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1882.

Art. 62. El Director general, Ordenador de pagos, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relación detallada por provincias de las acumulacionnes que se hayan acordado por el mismo, y por los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPÍTULO XXII

Cruces pensionadas

Art. 63. Los individuos del Ejército y de la Armada que disfruten pensiones por Cruces de la Orden del Mérito militar ó de la antigua de María Isabel Luisa, y por su licenciamiento pasen á percibir pensión por el presupuesto de Clases pasivas, no podrán tener entrada en nómina sin que procedan orden de consignación de pago del Ordenador, y presentación en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, de la licencia absoluta y del diploma de la Cruz, ó sino se les hubiese aún expedido, certificado del Jefe del Detall del Cuerpo en que fueron licenciados.

De ambos documentos quedará copia en el expediente del interesado, y se acompañará otra á la primera nómina en que figure. Ademas se extractarán las circunstancias esenciales que acrediten el derecho de la hoja correspondiente del libro registro, procediéndose, en cuanto á justificaciones, poderes ó autorizaciones para cobrar, conforme á lo determinado respecto á todos los individuos de Clases pasivas.

Art. 64. La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda, no obstante la orden de consignación de pago de pensiones por Cruces, antes de dar de alta en nómina á los interesados, tendrán muy especial cuidado de examinar los diplomas ó certificados que acrediten la concesión, á fin de asegurarse de que dichas pensiones tienen carácter vitalicio, y pueden, por lo tanto, disfrutarse fuera del servicio activo, consultando al efecto las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra y Marina, circuladas por la Dirección general del Tesoro en 9 de Diciembre de 1875 y en el reglamento de la Orden del Mérito militar de 30 de Diciembre de 1889, y Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra de 13 de Enero de 1896.

Cuando encontrasen duda respecto á las condiciones de la concesión de la Curz, suspenderán el pago y consultarán al Director general de Clases pasivas.

Art. 65. Las referidas oficinas interventoras tendrán además presente que, conforme al art. 41 de los anteriormente expresados reglamento y Real orden, todo individuo sentenciado á pena de muerte, cuando ésta no se ejecute por haber sido indultado, ó á las de cadena, reclusión y presidio mayor, quedará privado de las Cruces del Mérito militar que posea, y por consiguiente, de las pensiones anejas á ellas que disfrute, siéndole recogidos los diplomas, que se remitirán á la Dirección general de Clases pasivas, á fin de que ésta pueda hacerlo al Ministerio de la Guerra para su cancelación. El que fuere sentenciado á cualquiera de las penas de prisión mayor, prisión correccional por más de tres años o presidio correccional, quedará privado, durante el cumplimiento de la condena, del uso de las Cruces del Mérito militar y de las pensiones de ellas, aunque sean de carácter vitalicio, volviendo á su goce después de extinguida la pena.

CAPÍTULO XXIII

Incompatibilidad de los haberes pasivos con otros

Art. 66. El disfrute de haber pasivo será incompatible con el de cualquiera otro pagado de fondos del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Se exceptuarán de lo prevenido en el párrafo anterior las pensiones y asignaciones determinadas en la ley de 21 de Diciembre de 1855.

Art. 67. Con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1878 y 20 de Marzo de 1880, los haberes de individuos de las clases de tropa, retirados del Ejército y Armada, son compatibles con los sueldos que puedan disfrutar en

destinos subalternos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil y económica del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuviesen por ellos derecho á haber pasivo ni á mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

Art. 68. No se consideran comprendidos en la compatibilidad que determina el artículo anterior los destinos de Aspirante á Oficial en las diferentes dependencias de la Administración civil y económica, ó sea los correspondientes á la úlima de las categorías de empleados establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

De la Intervención

CAPITULO XXIV

Nóminas

Art. 69. Corresponde á la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, según ya se determinó en la instrucción de 13 de Diciembre de 1884, y á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, todo lo referente á la liquidación de haberes, formación y justificación de nóminas é intervención de pagos de Clases pasivas y á las revistas de las mismas.

Art. 70. Las nóminas de haberes pasivos se extenderán por clases y por orden alfabético de apellidos; cada partida contendrá el nombre del interesado y del causante: si se tratase de viudedad ú orfandad, la fecha de la orden que declare el derecho la procedencia de la pensión, su importe, y en las que fuesen temporales la fecha de la caducidad.

Se sujetarán además á todas las formalidades de carácter general establecidas ó que se establezcan en adelante para esta clase de documentos.

Al pie de cada partida se expresará el nombre de la persona autorizada para cobrar, cuando no lo hiciere el mismo interesado.

Art. 71. Al ser alta en nómina un interesado se le proveerá de una papeleta nominilla, arreglada al modelo adjunto núm. 1, en la que se fijará el timbre móvil de 10 céntimos que determina el caso 11 del art. 30 de la ley del Timbre vigente, y en la que se expresará la clase á que pertenece, número que les corresponde en la nómina, fólio del Registro general en que se han consignado las circunstancias de la pensión y si cobra por medio de apoderado, el nombre de éste, exigiendo que se exprese la edad del perceptor, bajo la responsabilidad del mismo.

En estas nominillas, que se presentarán en la Pagaduría ó Tesorería al verificarse el cobro, para que con la cédula personal se acredite la personalidad, estamparán su firma los interesados ó los apoderaderados, á presencia del Jefe del Negociado que las expida, y se renovarán tantas veces cuantas el interesado revoque el poder ó la autorización que tengan concedida, recogiendo é inutilizando las anteriores la dependencia que expida las nuevas.

Art. 72. Cuando por el crecido número de individuos de una misma clase haya necesidad de subdividir el pago en grupos, se formarán tantas nóminas parciales como sea necesario ó conveniente, distinguiéndose en esta ó equivalente forma: «Montepío civil, primera nómina: letras A á F.= Montepío civil, segunda nómina: letras G á L, etc.»

Las nóminas se liquidarán con separación, y de sus resultados definitivos se formará un resúmen que dé á conocer el de la clase respectiva, acompañándo'o con aquéllas á la relacion correspondiente.

Art. 73. Para justificar la entrada en nómina de individuos de Clases pasivas, á quienes se declare el goce de haber, se unirá copia autorizada de la orden ó certificado que acredite el señalamiento de la consignación que haya expedido el Director general de Clases pasivas, y se presentará la cédula personal que acredite su residencia en la provincia en que se consigne el pago. Cuando no se acredite que dicha residencia es anterior á la declaración del derecho, deberá presentarse además certificación del Juzgado municipal en que se haga constar el empadronamiento del interesado en el distrito respectivo. Las perceptoras de pensiones remuneratorias, de los Montepíos y del Tesoro acompañarán también certificación que justifique su estado

Los interesados que hubiesen autorizado ó nombrado apoderado para cobrar, unirán á los documentos indicados copia del poder ó autorización, que se acompañará á la nómina en que sean alta. En las sucesivas se expresará siempre la del mes á que se acompañó dicha copia.

Art. 74. Se tendrá especial cuidado que las declaraciones que se estampen al pie de las certificaciones de exisistencia ó estado que expidan los Juzgados municipales se firmen precisamente por los mismos interesados, para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obren en la Intervención de la Dirección ó Intervenciones de provincia.

Art. 75. A los individuos que no sepan firmar podrá exigirles el pagador, siempre que lo considere conveniente, además de la cédula, la justificación á su juicio necesaria para identificar su personalidad.

Art. 76. Los individuos que no se presenten á cobrar en tres meses consecutivos serán excluídos de la nómina y no se les dará nueva entrada hasta que obtengan rehabilitación, debiendo tenerse presente, respecto á los retirados de la clase de tropa del Ejército y Armada y á los licenciados con cruces pensionadas, lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1882, circulada por la Direcciőu del Tesoro en 2 de Diciembre siguiente.

La baja en nómina, como todas las demás vicisitudes que ocurran á los interesados, se anotará en la hoja respectiva del libro registro, igualmente que el fallecimiento, la incapacidad legal ó el traslado á otra provincia, que constituyen baja definitiva.

Art. 77. Cuando se produzcan bajas por falta de presentación al cobro, sin que conste la causa por documentos exhibidos con posterioridad, la Intervención de la Dirección de Clases pasivas ó la de Hacienda de la respectiva provincia, valiéndose de los medios que estén á su alcance, investigará aquéllas, y en el caso de que fuesen por fallecimiento ó por cambio de estado de las perceptoras, solicitará del Juzgado municipal que corresponda le manifieste la fecha en que han fallecido ó contraído matrimonio los interesados, á fin de conocer si han percibido mayor cantidad que la que legalmente devengaron y reclamar en su caso el reintegro.

Art. 78. Cuando sea alta en nómina algún individuo cuyo pago se haya trasladado de otra provincia, se acompañarán como justificantes de la nómina, además de los docucumentos expresados en el art. 73, copia de la orden que autorice la traslación y la certificación de cese de la Intervención de la provincia de donde proceda, cuyos originales quedarán archivados en su expediente, procediéndose á abrir la correspondiente baja en el registro de la clase en los términos prevenidos en el art. 84.

Art. 79. Las nóminas de Clases pasivas deberán hallarse totalizadas y autorizadas con firma por el Oficial que las forme, con la nota de examinada y conforme del Jefe del Negociado, y el V.° B.° del Jefe de la Intervención.

Art. 80. De todo pago de haberes pasivos que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demás justificantes determinados ó que se determinen en lo sucesivo, y por el cual se hayan lesionado los intereses del Tesoro, se exigirá á los funcionarios la responsabilidad que les corresponda, en armonía con lo establecido en el art. 115 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

El Pagador ó Tesorero, respectivamente, sólo tendrá responsabilidad cuando el pago se hubiese hecho á distinta persona que la que figurase en la nómina como acreedor ó autorizada debidamente por éste.

Si se descubriese falsedad ó adulteración en los documentos presentados por los interesados ó sus apoderados, se dará conocimiento inmediato al Juzgado correspondiente para que pueda instruir los procedimientos criminales que correspondan.

Art. 81. Cuando algún individuo de Clases pasivas haya de ser baja en nómina por fallecimiento, caducidad de la pensión ú otras causas definitivas, y esta circunstancia sea conocida después de formalizada la nómina del mes anterior, figurará precisamente en la siguiente que corresponda; pero expresando en la misma partida que no se le abone haber alguno por ser baja definitiva y la razón de ésta, acompañando á la nómina, en el caso de ser posible, copia del documento que lo justifique.

Si de éste resultase que en la nómina anterior había percibido con exceso, se unirá igualmente certificación ó carta de pago que acredite haberse reintegrado al Tesoro la diferencia.

Art. 82. Cuando se reclamen haberes que los individuos de Clases pasivas hubiesen dejado devengados al tiempo de su fallecimiento, no se liquidarán ni acreditarán en nómina sin que los herederos, además de los documentos que justifique su calidad de tales, presenten la certificación ú otro documento personal que acredite la concesión de derecho al causante.

En dicho documento, la Intervención suscribirá una nota en que se haga costar que queda sin efecto para el percibo de haberes por fallecimiento del inteserado, autorizándolo con la fecha y firma del Jefe de la dependencia.

Igual anotación se consignará también en la copia que debe existir en el expediente del interesado y en la hoja respectiva del libro registro.

El documento así anotado se devolverá á los herederos del mismo interesado para los usos que puedan convenirles.

Art. 83. La Intervención de Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias remitirán mensualmente al Director general los estados de altas y bajas de individuos de Clases pasivas, con los mismos detalles con que vienen practicándolo, con arreglo á la orden de la Dirección del Tesoro de 28 de Mayo de 1884, pero redactando sólo un ejemplar.

Art. 84. En la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se abrirán libros por artículos del presupuesto, extractándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de éste, la fecha de la orden de concesión de haber, el importe anual y la fecha desde que haya de abonarse.

A continuación de la misma hoja se estampará un resumen de la liquidación que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, según la declaración del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda

como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidación será, como ésta, autorizado por el Oficial que la hubiere practicado, y con la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas quedarán como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar la personalidad.

Art. 85. Cuando hubiere terminado el pago de una mensualidad, las Tesorerías de las provincias devolverán las nóminas á la Intervención, para deducir la baja de las partidas que no se hubiesen satisfecho por no presentarse al cobro los interesados ó por cualquiera otra causa, y volverán á cerrarlas con iguales notas, á fin de extender los mandamientos de data por cada una de ellas, que se formalizarán dentro del mes en que haya tenido lugar el pago de las mismas.

(Se continuará)

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en ejecución de sentencia del pleito de menor cuantía propuesto en este Juzgado por don Juan Manuel Alvarez Quiroga, vecino de San Salvador, representado por el procurador D. Severino Domínguez, contra Rosalía González Pérez, por sí y en representación de sus hijos menores de edad José, Manuel, Severino y María Vidal González, vecinos de Barrio, sobre pago de setecientas ochenta y seis pesetas, cincuenta céntimos; para hacer efectiva esta causa, se embargaron como de la propiedad de la demandada varias fincas, las cuales después de justipreciadas en forma, se sacan á pública subasta y son las siguientes:

Sitas en Barrio

Pesetas

1.ª Siete áreas y media semiente de terreno, pasto y labradío con siete castaños llamado de Rome; linda al Este más de los herederos de Manuel Fernández, Oeste peñascos, Norte de María Perez y Sur de Angel Vidal: tasado en setenta pesetas.............. 70

2.ª Veinte áreas y quince centiáreas semiente de terreno, monte y labradío con veinte y cuatro piés de castaños al nombramiento de las Labradías; linda al Este más de Mariana Pérez, Oeste de Angel Vidal, Norte de Daría Dieguez y Sur de los herederos de Nicanor: Dieguez tasado en cien pesetas.............. 100

3.ª Cinco y media áreas semiente de terreno con nueve y medio piés de castaños al nombramiento das Labradías; linda al Este más de Elías de San Cristóbal, Oeste de Mariano Pérez, Norte y Sur del Angel Vidal y otros: tasado en veinte pesetas..... 20

4.ª Cinco áreas y ochenta céntiareas semiente de terreno soto con catorce castaños llamada de las Cortiñas y Nogueiriños; linda Este más de Angel Vidal, Oeste de Isidoro Fernández, Norte de Antonio Vidal y Sur lo mismo: tasado en setenta y cinco pesetas... 75

5.ª Tres áreas y media semiente de terreno cortiña llamada Aira; linda al Este y Norte sendero, Oeste de Gertrudis López y Sur hera de majar llamada de los Riscales: tasado en treinta pesetas.... 30

6.ª Cincuenta y cinco céntiáreas semiente de lo mismo ó Val; linda al Este más de Josefa Dieguez, Oeste de Angel Vidal, Norte camino y Sur de Francisco Núñez: tasado en veinte pesetas...... 20

7.ª Setenta y dos céntiáreas semiente de más cortiña en idem; linda al Este de Angel Pérez, Oeste de Manuel González, Norte camino y Sur de Francisco Nuñez: tasado en veinticinco pesetas 25

8.ª Veintisiete céntiáreas de lo propio en idem; linda al Este más de Manuel González, Oeste de Manuel Núñez, Norte de Mariana Pérez y Sur de José González: tasado en quince pesetas.............. 15

9.ª Dos áreas ochenta y tres céntiareas semiente de terreno labradío ó Labradío ó Lagas do Ferreiro; linda al Este y Sur camino, Oeste y Norte de Angel Vidal: tasado en veinticinco pesetas....... 25

10. Area y media semiente de labradío con algunas cepas ó Vacelo de la Freiría; linda al Este más de desconocido dueño, Oeste de los herederos de Agustín Losada, Norte camino y Sur de Domingo Pérez. Tiene de renta para la Freiría cuatro y medio cuartillos de vino: tasado en una pesetas.............. 1

11. Dos áreas ochenta y dos centiáreas semiente de cortiña ó Leñar; linda al Este más de Manuel Núñez, Oeste de Antonio Vidal, Norte de Mariana Pérez y Sur de Josefa Núñez: tasada en treinta pesetas 30

12. Once áreas y media semiente de terreno labradío en la Rascalleira; linda al Este más de Abelardo Pérez, Oeste camino, Norte de Cesáreo Pérez y Sur de Angel Vidal: tasado en setenta pesetas 70

13. Dos áreas semiente de terreno poula antes viña ó Lagar do Ferreiro; linda al Este más de desconocido dueño, Oeste camino, Norte con el lagar dicho y Sur de Sebastiana García: tasado en diez pesetas 10

14. Dos áreas treinta y ocho centiáreas semiente de terreno viña en la Regada; linda Este más de los herederos de Camilo González, Oeste de Mariano Pérez, Norte de Cármen Pérez y Sur de los herederos de Santiago Nuñez. Tiene de renta para la Freiría cuatro y medio cuartillos de vino: tasado en dos pesetas, y de renta una cuarta cinco cuartillos y cuarto de vino para Freiría.............. 2

13. Cinco áreas y media semiente de terreno poula, en la Mourisca; linda al Este sendero y de Abelardo Pérez, Oeste de Mariana Pérez, Norte de Angel Vidal y Sur del Veiga de la Cadeliña; tasado en tres pesetas.............. 3

16. Doce áreas y media semiente de tojal llamado Camino Novo; linda al Este y Sur más de Modesto Alvarez, Norte camino y Sur de Miguel Pérez: tasado en veinticinco pesetas.............. 25

17. Media centiárea semiente de terreno corgo con un cerezo en la Pouliña; linda al Este, Norte y Sur camino y Oeste de Mariano Pérez: tasado en veinticinco pesetas. 25

18. Cuarenta centiáreas semiente de terreno antes viña con dos árboles frutales en la Abelaira; linda al Este más de Mau l Núñez, Oeste de Pedro Escudero, Norte de Mariana Pérez y Sur arroyo: tasado en seis pesetas...... 6

19. Veinticuatro metros cuadrados que tiene de superficie una casa de habitación sin número, cita en Castro de Barrio, con su parte del corredor al Sur por donde linda calle, Oeste más casa mixta de Angel Vidal, Norte de Isidoro Fernández y Oeste de José Alvarez; toda ella en mal estado: tasada en cien pesetas 100

20. Catorce metros cuadrados de otra casa de alto y bajo, llamada de la Bodega, con un corredor al Sur; linda Este casa de Antonio Vidal y á los demas aires caminos servidumbres: tasada en cien pesetas 100

Total 752

Cualquiera persona que quiera hacer postura á todo lo que queda relacionado, concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Abril próximo entrante, y hora de once de su mañana que se rematarán al más ventajoso licitador que haga previamente la debida consignación del diez por ciento del valor de la tasación; haciéndose constar que de dichos bienes no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives quince de Marzo de mil novecientos.—Wenceslao Doral.—Por mandado de S. S.ª, Domingo F. Perán.

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Leopoldo Vázquez Medina, á fin de que dentro de quince días comparezca ante la Audiencia provincial de Orense, para practicar las diligencias que sean precisas en causa que contra el mismo y otros se instruyó en este Juzgado por el delito de lesiones; apercibido que de no comparecer dentro de los quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» y «Gaceta de Madrid», le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa de dicho procesado cuyo actual paradero se ignora, constando tan solo que aquél se dirigió á la ciudad de Santiago.

Dado en Ribadavia á veintidós de Marzo de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, color pálido, edad como de veintidós años; viste de tela castaña, boine negra, calza borceguíes, habiendo sido su último domicilio el pueblo de Lentille.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15